



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00479-00.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS Y DANIEL EMILIO DE LA HOZ MARQUEZ.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MERLY MENESES RIVERA.</b>

Señor Juez, a su Despacho la demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, la cual tiene pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.  
Soledad, agosto 09 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 09 DE 2021.**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS Y DANIEL EMILIO DE LA HOZ MARQUEZ**, en contra de la señora **MERLY MENESES RIVERA**, por las siguientes razones:

- Indebida acumulación de pretensiones. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que al parecer pretende que se declare que no existe contrato de arrendamiento entre las partes y en consecuencia se disponga la restitución del bien inmueble, no obstante, no es la figura propia de este tipo de procesos, toda vez que el objetivo de este tipo de procesos es que se declare la terminación del contrato de arrendamiento en virtud del incumplimiento de lo pactado en el mismo.
- El certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro tiene una fecha de expedición superior a un (1) mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 375 del Código General del Proceso.
- No se indicó la dirección electrónica de los testigos (dirección física y electrónica), conforme lo consagra el núm. 10 del art. 82 ibídem.
- Deberá dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

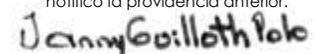
**PRIMERO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N°90 del 10/08/2021 se  
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria